



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-
100/2021, ST-JDC-107/2021 Y
ST-JDC-128/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
PÉREZ FILOBELLO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicadas, presentadas por el ciudadano Marco Antonio Pérez Filobello, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la solicitud para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el sentido de **confirmar** los actos en lo que fueron materia de impugnación.

ANTECEDENTES

I. De las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, mediante el cual se emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Entrega de constancia. El demandante señala que el dos de diciembre de dos mil veinte, le fue entregada la constancia relativa al registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa por la 10 Junta Distrital de Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Solicitud de revisión de registros. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el actor le solicitó a la referida Junta Distrital, la asignación de la hora y fecha para el desahogo de la garantía de audiencia, con objeto de verificar las inconsistencias en los registros de apoyo de la ciudadanía contabilizados.

4. Señalamiento de la hora y lugar para la celebración de la garantía de audiencia. El veintiocho de enero de este año, la citada autoridad le informó al actor, el lugar, la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia solicitada para la verificación de los registros de apoyo para la candidatura marcados con inconsistencias que fueron contabilizados.

5. Primera garantía de audiencia. El dos de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la garantía de audiencia solicitada por el actor, en el acta circunstanciada **002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**, se hicieron constar diversas aclaraciones. Dentro de ellas, se concluyó la revisión de un total



de **dos mil setecientos noventa y ocho** registros con inconsistencias. A su vez, se destacó que se subsanaron **sesenta y seis registros**, y se asentó que, en todo momento, estuvo presente el aspirante y sus representantes. Además, se refiere que a los mismos se les informó el motivo de las inconsistencias y de las modificaciones realizadas, sin que ellos realizaran alguna manifestación.

6. Escrito de solicitud de aclaración. Mediante correo electrónico de siete de febrero del presente año, el actor solicitó a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que se le aclararan diversas cuestiones, derivada de la aludida acta circunstanciada.

7. Respuesta a la solicitud de aclaración. Mediante oficio **INE/JDE10-MEX/VE/063/2021**, de doce de febrero de este año, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio respuesta al hoy actor de la solicitud de aclaración descrita en el punto anterior.

8. Notificación preliminar de apoyos ciudadanos. Mediante oficio **INE-JDE10-MEX/VE/088/2021**, de veinticinco de febrero del año en curso, esa Junta Distrital le dio a conocer al actor el número preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, emplazándole para que en el plazo de cinco días hiciera valer su derecho de audiencia.

9. Segunda garantía de audiencia. El seis de marzo de dos mil veintiuno, se elaboró el acta circunstanciada **011/CIRC/JD/INE/MEX/106-03-2021**, con motivo de la segunda garantía de audiencia otorgada al actor, respecto de la revisión de los **seiscientos setenta y cuatro** registros enviados al portal web o recabados mediante el régimen de excepción por sus auxiliares y marcados con inconsistencias en mesa de control, de los cuales se subsanaron **ciento setenta y dos** registros.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

10. Escrito de manifestaciones. El actor refiere en sus demandas atinentes, que el once de marzo de este año, presentó un escrito para realizar manifestaciones de la revisión de inconsistencias de los apoyos ciudadanos. Dicha revisión que consta en el acta circunstanciada precisada en el numeral anterior.¹

11. Falta de requisitos para la candidatura. Mediante oficio **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se le informó al actor de que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

12. Oficios INE-JDE10-MEX/VE/112/2021 e INE/DEPPP/DPPF/028/2021. El dieciocho y diecinueve de marzo de este año, respectivamente, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, ambos del Instituto Nacional Electoral dieron respuesta al actor a sendos escritos relacionados con sus apoyos ciudadanos.

13. Oficios INE/DERFE/494/2021 e INE/DERFE/495/2021. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores emitió los oficios **INE/DERFE/494/2021 e INE/DERFE/495/2021**, en los cuales se emitió la respuesta a la petición formulada por el ciudadano Marco Antonio Pérez Filobello mediante escritos de diecisiete de febrero y once de marzo de dos mil veintiuno.²

¹ Escrito visible en la página 157 del expediente JDC-157-2021, y del cual se advierte que fue presentado en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.

² Oficios visibles en el expediente en las páginas 187 a 209 y 211 a 223 del expediente JDC-128-2021.



II. Juicios ciudadanos federales. Los días dieciséis, veintitrés y treinta y uno de marzo del año en curso, el actor promovió ante el Instituto Nacional Electoral, demandas de juicio ciudadano, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la solicitud para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

a) Primer demanda. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía dirigida al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir, de manera destacada, el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por medio del cual se hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El veinticuatro de marzo, la Sala Superior, mediante el acuerdo plenario en el asunto **SUP-JDC-360/2021**, determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer y, en su caso, resolver ese medio de impugnación.

El veintinueve de marzo de este año, esta Sala Regional recibió las constancias del medio de impugnación, el cual fue integrado y radicado con el número de expediente **ST-JDC-107-2021**.

b) Segunda demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó una segunda demanda para impugnar de manera destacada los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**; ambos relacionados con el acta circunstanciada **011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-021**, de seis de marzo, vinculada con la segunda garantía de audiencia. Tal medio de impugnación

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

fue recibido en esta Sala Regional el veintiocho de marzo de este año, la cual fue radicada con la clave **ST-JDC-100-2021**.

c) Tercera demanda. El treinta y uno de marzo siguiente, el actor promovió una tercera demanda para impugnar los oficios **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**, mediante los cuales, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta a diversos escritos del actor. Dicho medio de impugnación fue recibido en este órgano jurisdiccional, el cinco de abril y se radicó con la clave **ST-JDC-128/2021**.

III. Recepción, Integración de constancias y turno a ponencia. Con la recepción de los citados juicios, las demandas, los informes circunstanciados, así como las constancias de publicación de los aludidos juicios, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-100/2021**, **STJDC-107/2021** así como **ST-JDC-128/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveídos de tres y nueve de abril, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas de esos juicios.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, en el asunto **ST-JDC-100/2021**, el magistrado instructor requirió a la 10 Junta Distrital Ejecutiva Electoral en el Estado de México, diversa información, misma que fue desahogada y acordada en el proveído respectivo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

instrucción, con lo cual, los juicios quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, al estar promovidos por un ciudadano, en contra de actos que, desde su perspectiva, implican una negativa de registro como candidato independiente, lo que considera vulnera su derecho a ser votado.

Lo anterior, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en el juicio **ST-JDC-100/2021** se impugnan los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

INE-JDE10-MEX/VE/112/2021, los que están relacionados con el acta circunstanciada **011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-021**, vinculada con la segunda garantía de audiencia otorgada al actor para verificar inconsistencias en sus apoyos ciudadanos.

En el asunto **ST-JDC-107/2021**, se combaten diversos actos relacionados con la obtención de la candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, como el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, en el que se le indica al actor que no reunió los requisitos para obtener tal candidatura.

Finalmente, en el juicio **ST-JDC-128/2021** se impugnan los oficios **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**, mediante los cuales, se da respuesta a diversos escritos del demandante, relacionados con la obtención de apoyo ciudadano, para ser registrado como candidato independiente.

Lo anterior evidencia que, dado los planteamientos impugnativos, se advierte que el actor controvierte diversos actos que constituyen una negativa en su pretensión de ser candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 10 en el Estado de México.

Por tanto, surge la necesidad de analizarlos en conjunto al tener una estrecha relación impugnativa, en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Por lo que, aplicando las directrices derivadas de los principios de economía procesal y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, procede acumular los juicios ciudadanos **ST-JDC-107/2021** y **ST-JDC-128/2021**, al diverso



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-100/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.³

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, en los asuntos **ST-JDC-100/2021** y **ST-JDC-107/2021**, el Secretario del Consejo General, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, todos del Instituto Nacional Electoral, plantean en similares términos las causales de improcedencia siguientes:

Respecto del acuerdo **INE/CG551/2020**, a través del cual se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para verificación de cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado, en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de noviembre de ese año, no fue controvertido oportunamente.

³ En congruencia con lo sostenido por la jurisprudencia 05/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.**

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

En su concepto, el plazo para combatir tal acuerdo, a partir del término de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diez al trece de noviembre de dos mil veinte, lo que no ocurrió, por lo que se solicita el desechamiento de plano de ambas demandas.

Esto es, aducen que, si la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-100/2021**, fue promovida hasta el veintitrés de marzo de este año y, la del asunto **ST-JDC-107/2021**, fue presentada el dieciséis de marzo, se desprende que las mismas fueron incoadas de manera extemporánea.

Ante ello, sostienen que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

A su juicio, el citado acuerdo y los lineamientos, al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno, las reglas previstas en esos ordenamientos para participar en el proceso de selección de candidaturas resultan aplicables y obligatorias para las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente en los procesos federal y local 2020-2021.

Aunado a lo anterior, afirman que también se actualiza lo dispuesto en esa misma causal de improcedencia, pues el actor consintió expresamente el contenido y aplicación de los citados lineamientos, ello al realizar los actos necesarios tendentes a la captación de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes por medio de la aplicación móvil, de ahí que resulten improcedentes esos juicios.

⁴ **Artículo 10.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, lo apuntado por esas autoridades son aspectos que más bien están dirigidos a evidenciar cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Por tanto, no podría anticiparse desde este apartado de improcedencia si es dable desechar las demandas, ya que, lo alegado por el actor se basa en aspectos que se relacionan con el acuerdo **INE/CG551/2020**, y ello será abordado en la parte conducente de esta sentencia.

En efecto, se **desestiman** las referidas causales de improcedencia, dado que, no podría servir de base para sostener la improcedencia de los presentes juicios, lo relativo a la impugnación de tal acuerdo, al tratarse de un aspecto propiamente de fondo, que no se relaciona con su procedencia; por lo que, de ser el caso, tal cuestión será analizada al momento de resolverse el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia **P./J. 135/2001** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁵

Por otra parte, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir el informe circunstanciado, en el asunto **ST-JDC-100/2021**, también refiere que se actualiza la causal de improcedencia del establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto al acto reclamado consistente en la omisión del Presidente del Consejo General de

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis. Novena época, tomo XV, p. 5.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

dar respuesta al escrito del actor de diecisiete de febrero de este año, pues desde su perspectiva, ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que, mediante oficio **INE/DERFE/494/2021**, se dio respuesta al aludido escrito, el cual se indica que fue notificado el veintisiete de marzo pasado, lo que implica habersele contestado al promovente, por lo que solicita sobreseer en cuanto a este apartado.

La citada causal de improcedencia también se **desestima**, puesto que, la impugnación de ese oficio motivó la integración del juicio **ST-JDC-128/2021**, de ahí que, su análisis atinente, eventualmente se realizará al estudiar el fondo de ese asunto.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causan los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

1. Primer demanda (ST-JDC-107/2021). Se impugnó como acto destacado el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, de doce de marzo de este año, si la demanda se presentó el



dieciséis de marzo, ésta fue promovida en el plazo previsto en la ley.

2. Segunda demanda (ST-JDC-100/2021). El actor controvierte dos oficios: **a) INE/DEPPP/DPPF/028/2021** de diecinueve de marzo del año en curso y, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, su promoción fue oportuna.

b) INE-JDE10-MEX/VE/112/2021 de dieciocho de marzo. En principio, de las constancias que integran el expediente, no se tiene certeza de la notificación del oficio impugnado. En esas condiciones, no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del mismo; aunado a que, la responsable en su informe circunstanciado tampoco lo precisa.

Esto es, no existe constancia de que el demandante conociera de ese acto, y en su demanda no señala cuándo tuvo conocimiento del mismo; por tanto, debe tenerse como tal, la fecha de presentación de su escrito impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **8/2001**, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:⁶

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia 8/2001, página doscientos dieciséis.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

De manera que, si no existe medio de convicción que acredite que el actor tuvo conocimiento, previamente, del acto de autoridad impugnado, debe tomarse para esos efectos la fecha de presentación de su demanda, en virtud de que con ello se privilegia el acceso a la tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de no existir prueba en contrario, puesto que el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, no aduce como causa de improcedencia la extemporaneidad, de ahí que se tiene colmado este requisito de procedencia. En consecuencia, si la demanda fue presentada el veintitrés de marzo de este año, la misma resulta oportuna.

3. Tercera demanda (ST-JDC-128/2021). En la tercera demanda presentada por el actor se impugnaron los oficios **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**, ambos de veintisiete de marzo del año en curso. Si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que el actor acude a esta instancia federal por derecho propio, en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado su derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que el demandante fue quien realizó la solicitud ante la autoridad administrativa electoral respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano en torno al cargo que pretende contender.



e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se tienen por cumplidos, de conformidad con lo siguiente:

Lo anterior, puesto que, si bien se advierte en primera instancia que existen varios actos reclamados, lo cierto es que, el actor combate el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, emitido el doce de marzo de este año, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, el cual forma parte del proceso que se debe agotar para la emisión del acto complejo, que ha de culminar con el otorgamiento o no del registro solicitado, lo que haría presumir su ausencia de carácter definitivo.

En efecto, en los presentes asuntos, el indicado oficio es la última determinación administrativa y, a juzgar por sus efectos jurídicos, sería la determinación concluyente o conclusiva en el procedimiento de registro de la candidatura, de manera tal, que permite la impugnación de sus alcances jurídicos en relación con dicho procedimiento.

Además, el consejo distrital no realizó pronunciamiento respecto a la candidatura independiente, lo cual se traduce en una negativa ficta. Máxime que los acuerdos de las autoridades se publican y son hechos notorios para esta Sala Regional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97, de los Lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, emitidos el veintiocho de octubre del dos mil veinte, por parte del Consejo General de Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG551/2020, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informar a más tardar el diez de marzo pasado, al Vocal responsable respectivo, si los aspirantes inscritos cumplen o no con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que tales instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a los aspirantes, y que el aspirante de que se trate una vez que cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos por la Ley, conforme con el oficio emitido por el Vocal según lo establecido en el numeral 78, de los referidos *Lineamientos*, debe solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda.

De tal modo, la estructura que adoptó el Instituto Nacional Electoral para la resolución de la situación del proceso de registro de candidatos independientes torna el oficio aludido en el punto de inflexión a partir del cual un ciudadano(a) puede o no proceder a la presentación de su solicitud de registro de manera formal y material.

La emisión de la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que se hace del conocimiento del interesado(a) por parte del Vocal de la Junta Distrital correspondiente, reviste la calidad de un acto que materialmente genera una afectación inmediata y directa en las aspiraciones de los ciudadanos solicitantes del registro señalado.

En efecto, para los solicitantes la consecuencia material que representa la emisión y posterior notificación del oficio en cita, les impide acceder a la presentación formal ante la autoridad electoral de su solicitud de registro, ya que de antemano conocen que han incurrido en el incumplimiento de alguno de los requisitos que se necesitan para ser registrados, en la especie, el del porcentaje del apoyo ciudadano equivalente del dos por ciento de la lista nominal de electoral del Distrito Electoral en cuestión, en la forma y términos que se prevén en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partiendo de esta premisa, aun cuando con posterioridad al dictado del oficio aludido, el Consejo General y/o Distrital, según sea el caso, emita en fecha posterior el acuerdo por el que se resuelva en definitiva respecto de las solicitudes de los aspirantes con derecho a ser registrados como candidatos independientes en la contienda electoral, en términos de los *Lineamientos* aludidos, la determinación que ahora se impugna, deja fuera de esa etapa del proceso de solicitud de registro a los interesados que por virtud de la emisión del citado instrumento han incumplido con alguno o algunos de los requisitos relacionados con el porcentaje de apoyo ciudadano, sin que cuenten con la posibilidad de cuestionar tal exclusión, de no ser mediante la presentación de un medio de defensa en su contra, como en la especie sucede.

Por las anteriores circunstancias, esta Sala Regional considera que el acto que se impugna (el que se le indica destacadamente al actor que no cuenta con el apoyo ciudadano para ser registrado como aspirante a candidato independiente), debe tenerse como definitivo y firme; además, dada la estrecha vinculación entre los juicios que se analizan, a fin de evitar dejar en estado de indefensión al actor, ya que, lo que en estos medios de impugnación se determine, dependerá la continuación o no de su participación en el proceso de registro de candidatos independientes, máxime que ni en la normativa interna del Instituto Nacional Electoral, ni en la legislación federal se prevé algún medio de impugnación diverso de los que ahora se presentan para controvertir el acto que se indica en este apartado.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el asunto **ST-JDC-88/2021**.

En efecto, la determinación contenida en ese oficio constituye un acto que priva al ciudadano interesado de la

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

posibilidad de presentar la solicitud correspondiente para alcanzar una candidatura por la vía independiente y, a través de la cual, se puede impugnar, inclusive, cualquier irregularidad que se considere cometida durante la fase de validación de apoyo ciudadano, como acontece con la promoción de los presentes medios de impugnación, al controvertir diversos actos vinculados con esa fase de validación. Tal criterio se sostuvo al resolver esta Sala Regional el asunto **ST-JDC-43/2021**.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Actos reclamados que se indican en los juicios ST-JDC-100/2021, ST-JDC-107/2021 y ST-JDC-128/2021.

Siguiendo la lógica aducida en el apartado anterior, el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, el doce de marzo de este año.

Por tanto, el oficio referido y los actos que estimó conveniente controvertir la parte actora, lo realizó a través de la demanda que dio origen al asunto **ST-JDC-107/2021**, misma que se presentó ante el Instituto Nacional Electoral, el *dieciséis de marzo* pasado y, en la cual, el accionante señaló que también combatía otros actos intraprocesales que dieron origen a ese oficio.

Lo anterior, es importante destacarlo, puesto que, el actor presentó una segunda demanda que motivó la integración del asunto **ST-JDC-100/2021**, cuya promoción ocurrió el *veintitrés de marzo* de este año, ante el Instituto Nacional Electoral, en



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuyo recurso, además de controvertir el indicado oficio, también controvierte dos oficios más:

1. Oficio **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, de dieciocho de marzo del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

2. Oficio **INE/DEPPP/DPPF/028/2021**, de diecinueve de marzo del año que transurre, emitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.

Entonces, en el juicio **ST-JDC-100/2021**, el accionante señala que impugna de nueva cuenta el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, con sus atinentes disensos; cuando que, en el asunto **ST-JDC-107/2021**, ya se había controvertido previamente ese oficio.

Como se advierte, el actor presentó dos demandas para controvertir un mismo oficio, lo que resulta inexacto. Ello, porque sólo debe prevalecer lo planteado en el primer juicio para combatir el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**; esto es, la demanda que dio origen al asunto **ST-JDC-107/2021**.

Por ende, los aspectos que el accionante planteó para controvertir el citado oficio, deben ser analizados a la luz de los agravios aducidos en el juicio **ST-JDC-107/2021**.

Lo anterior, dado que el actor, en el segundo juicio (**ST-JDC-100/2021**), vuelve a impugnar el indicado oficio con sus respectivos argumentos; cuestión que, en una primera demanda (que dio origen al asunto **ST-JDC-107/2021**) ya fue controvertida por el mismo inconforme.

En este sentido, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.⁷

En esa virtud, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁸

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, sobre un mismo planteamiento.

Sobre tal precisión, el análisis del oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México el doce de marzo de este año, debe ser analizado con base en los agravios aducidos en la demanda que dio origen al asunto **ST-JDC-107/2021** y no sobre los disensos que se expusieron en el juicio **ST-JDC-100/2021**, dadas las consideraciones indicadas.

⁷ Cfr. SUP-RAP-74/2021.

⁸ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el asunto **ST-JDC-100/2021**, sólo se analizarán los oficios **INE/DEPP/DPPF/028/2021** e **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, en atención a los motivos de inconformidad esgrimidos.

Por otra parte, en el juicio **ST-JDC-128/2021**, el accionante controvierte los oficios números **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**, de veintisiete de febrero de este año, emitidos por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los que serán estudiados, dados los argumentos expuestos en ese asunto.

Efectuadas las precisiones referidas, por orden de presentación de las demandas, se indicarán los actos reclamados que se establecen en el asunto **ST-JDC-107/2021**; posteriormente, los que se refieren en el juicio **ST-JDC-100/2021** y, finalmente, los esgrimidos en el diverso **ST-JDC-128/2021**.

A. Actos reclamados en el juicio ST-JDC-107/2021.

1. Oficio de doce de marzo de este año, número **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, en el cual se le indica al actor que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

2. Acta circunstanciada (**002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**), de dos de febrero de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la garantía de audiencia solicitada por el actor, por parte de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México.

3. Oficio de doce de febrero del año en curso, número **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital en el Estado de México, dio contestación a su escrito de garantía de audiencia de verificación de apoyos ciudadanos, celebrada el dos de febrero del año en curso.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

4. Escrito de veinticinco de febrero de este año, número **INE-JDE10-MEX/VE/088/2021**, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital en el Estado de México, en el que el actor afirma, que se le da a conocer el número preliminar de apoyos ciudadanos recabados; su situación registral y, se le emplaza con cinco días para hacer valer su derecho de audiencia.

5. La falta de contestación del escrito de diecisiete de febrero del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Considerando 29 y correlativos del acuerdo **INE/CG551/2021**, en el que se hace obligatorio la fotografía viva de la persona.

7. Protocolo específico que emitió la responsable para evitar contagios por coronavirus durante los trabajos para recabar apoyo ciudadano que deben observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, según lo previsto en el acuerdo **INE/CG551/2020**.

8. La aplicación de auto servicio para el apoyo ciudadano a un aspirante a candidato independiente, al no tener la difusión ni el conocimiento técnico especializado para que la ciudadanía pudiera hacer uso de esa modalidad.

9. Listado de dispositivos consultable en la página web del Instituto Nacional Electoral consultable en la página web del Instituto Nacional Electoral en el link: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/Dispositivos-mo%CC%81viles-APP.pdf>. En la que constan 1963 dispositivos móviles que pueden ser utilizados para la captación de apoyo ciudadano con marca y modelo, lo cual estima es incorrecto.

10. Acta circunstanciada de seis de marzo de este año, con todos sus anexos, en la cual no aparecieron en la cláusula décima los quinientos trece apoyos ciudadanos que fueron



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

eliminados desde la aplicación del Instituto Nacional Electoral sin consentimiento del aspirante, más ciento veinte que solicitó su recuperación en términos del escrito de diecisiete de marzo.

Asimismo, impugna todos los apoyos ciudadanos que no cambiaron el estatus para ser considerados como válidos que de los cuales se revisaron en esa acta seiscientos cincuenta y cuatro apoyos ciudadanos y, sólo se subsanaron ciento setenta y dos apoyos.

Además, el actor refiere que, el Vocal Ejecutivo para resolver el acto impugnado (escrito de doce de marzo de este año, número **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**), no tomó en cuenta el escrito de aclaraciones de once de marzo, con diez anexos que se le acompañaron.

B. Actos reclamados en el juicio ST-JDC-100/2021.

1. Oficio **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, de dieciocho de marzo, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital, mediante el cual, se le da respuesta al accionante sobre diversas cuestiones vinculadas con su garantía de audiencia de seis de marzo del año en curso.

2. Oficio **INE/DEPP/DPPF/028/2021**, de diecinueve de marzo de este año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, en el que se le da respuesta al actor sobre diversos planteamientos relacionados con su garantía de audiencia de seis de marzo pasado.

C. Actos reclamados en el juicio ST-JDC-128/2021.

Oficios **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**. Emitidos el veintisiete de marzo del año que transcurre, por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a través de los

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

cuales se da respuesta a dos escritos presentados por el actor el diecisiete de febrero y el once de marzo del año en curso.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

De la lectura a los agravios aducidos por el actor en sus demandas atinentes, se advierte que se dirigen a combatir diversos actos emitidos por las autoridades del Instituto Nacional Electoral, los cuales, a su juicio, le impiden ser candidato independiente por el distrito electoral federal número 10, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por tanto, y en razón de que su pretensión es revocar la determinación de la autoridad administrativa electoral para participar en esa candidatura, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia **4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁹

II. Análisis de los agravios.

Los agravios se califican como **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se indican.

En principio, se destaca que en el acuerdo **INE/CG551/2020**, denominado *Acuerdo General por el que se emite la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021*.

Tal acuerdo fue emitido el veinte de octubre de dos mil veinte y publicado, en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve

⁹ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de noviembre de ese año;¹⁰ el cual, al no controvertirse por la parte actora, dentro de los cuatro días siguientes a esa publicación, se sometió a sus previsiones, al registrarse como aspirante a candidato independiente por el Distrito Electoral Federal 10, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En este sentido, el demandante señala que el dos de diciembre de dos mil veinte, le fue entregada la constancia relativa al registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa por la 10 Junta Distrital de Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Lo anterior implica que, una vez registrado, se sometió a las disposiciones que norman el procedimiento para obtener el apoyo ciudadano en la obtención de esa candidatura.

En efecto, el citado acuerdo y sus lineamientos atinentes adquirieron definitividad y firmeza en la esfera jurídica del accionante, pues al no haberse combatido en el momento procesal oportuno, las disposiciones establecidas para participar en el proceso de selección de candidaturas son aplicables y obligatorias para el actor, al aspirar a una candidatura independiente en el actual proceso electoral federal 2020-2021. Con base en lo expuesto, devienen **inoperantes** los agravios que controvierten los actos reclamados siguientes:

i. Considerando 29 y correlativos del acuerdo **INE/CG551/2021**, en el que se hace obligatorio la fotografía viva de la persona.

ii. Protocolo específico que emitió la responsable para evitar contagios por coronavirus durante los trabajos para recabar apoyo ciudadano que deben observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente,

¹⁰ <https://www.dof.gob.mx/nota>

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo expuesto, ya que el acuerdo **INE/CG551/2021**, no fue controvertido oportunamente por el accionante, y en cuyo contenido también se preveía dicho protocolo, de ahí que, resulta evidente que se trata de actos consentidos, a los cuales se sujetó en sus disposiciones, en la obtención de la aludida candidatura.

En consecuencia, no resulta dable jurídicamente que el demandante pretenda participar en un proceso electoral con un marco normativo previamente definido y, después lo desconozca, conforme al desarrollo de sus etapas, precisamente porque, de manera anticipada se estableció y se impuso de su contenido; por lo que, si no se controvertió oportunamente, esta Sala Regional estaría impedida en este momento para retrotraer aspectos que ya quedaron firmes, ante su falta de impugnación.

Por otra parte, se destaca que, en el citado acuerdo, se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:¹¹

“Del procedimiento para la obtención del apoyo de la ciudadanía

“24. El artículo 371, párrafo 3, de la LGIPE, señala: ¹²
(...)

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

25. Conforme a esta disposición, la base para establecer el número mínimo de apoyos de la ciudadanía requerida para cada cargo de elección federal será con el corte de la lista nominal al treinta y uno de agosto del presente año. Para tales efectos, el pasado dos de octubre de dos mil veinte, la DEPPP solicitó a la DERFE:

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil veinte.

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) El número de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a cada Distrito Electoral federal, con corte al 31 de agosto de 2020;

b) El número de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente a cada sección electoral con corte al 31 de agosto de 2020; y

c) El número de secciones electorales que conforman cada Distrito Electoral federal.

En respuesta a dicha solicitud, mediante correo electrónico de fecha doce de octubre de dos mil veinte, la DERFE remitió a la DEPPP la información requerida, mediante la cual se elaboró el documento denominado “Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que como anexo UNO, forma parte integral del presente Acuerdo.”

En dicho anexo, respecto a esas equivalencias, en torno al porcentaje exigido para el Distrito Electoral Federal 10, se indicó lo siguiente:

Cantidades equivalentes a los porcentajes requeridos para candidaturas independientes por distrito

Diputaciones
de mayoría
relativa

LGIPE, artículo 371-3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Entidad	Distrito	LNE	Cantidad requerida (2%)	Secciones	Mitad de secciones
México	10	262.120	5.243	131	66

De lo expuesto, se advierte que, en el citado distrito, se requieren **5,243 (cinco mil doscientos cuarenta y tres apoyos ciudadanos)**. Por tanto, esa cantidad es la que el accionante se sujetó a recabar.¹³

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Entonces, sobre las disposiciones conducentes que regulaban la forma de obtener esa cantidad, se sometió el actor y conocía con la anticipación respectiva, el apoyo ciudadano exigido.

Resulta relevante tal precisión, porque el actor no controvierte en estos juicios ese porcentaje exigido. En consecuencia, en estos asuntos, se debe advertir que el accionante estaba obligado a recabar, al menos, esa cantidad de apoyos ciudadanos para ser candidato independiente por ese distrito.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, desde la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículo 371, párrafo 3] y hasta la última resolución correspondiente emitida por la autoridad electoral, se prevé de forma clara un porcentaje para recabar el apoyo ciudadano (dos por ciento).

En esa virtud, sobre esa exigencia, el actor en modo alguno cuestionó en el momento procesal oportuno, su idoneidad o proporcionalidad o que se considerara la posibilidad de registro en una cantidad menor al porcentaje que se le estaba marcando.

Entonces, el enjuiciante, al momento de registrarse como aspirante a candidato independiente, se encontraba vinculado a recabar el apoyo ciudadano, con base en ese porcentaje, al no controvertir esa situación previamente y que estuvo en posibilidad de desvirtuarla oportunamente.

No obstante, en concepto de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, al emitir el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, el doce de marzo del año en curso, le indicó al actor, entre otras cuestiones, que no logró recabar el apoyo ciudadano, en cantidad superior al dos por ciento, por lo que no reunió los requisitos para la obtención



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.¹⁴

Lo anterior, al señalarle que los apoyos **enviados** al Instituto Nacional Electoral son **cinco mil quinientos dieciséis**, los cuales son aquellos registros captados por las personas auxiliares y por la misma ciudadanía a través de la aplicación móvil y recibidos en el servidor de ese instituto y, en su caso, registros correspondientes al régimen de excepción.

Asimismo, en ese oficio se le señaló al accionante que los apoyos ciudadanos en lista nominal son **dos mil catorce**, que se consideran aquellos que fueron registrados en la lista nominal y *no presentan inconsistencia alguna*.

Se le precisó al actor que tuvo **ochenta y dos** apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes; **diecisiete** en padrón, pero no en lista nominal; **veintitrés** bajas; ciento ochenta y nueve fuera del ámbito territorial y **cincuenta y seis** datos no encontrados.

En consecuencia, se le indicó que son **tres mil ciento treinta y cinco apoyos ciudadanos con inconsistencias**.

Como se puede apreciar, de los **cinco mil quinientos dieciséis** apoyos ciudadanos que envió el demandante sólo se le están reconociendo, sin inconsistencias, **dos mil catorce**.

Por ende, si la cantidad exigida para el registro de la candidatura que pretende el actor son **cinco mil doscientos cuarenta y tres** apoyos ciudadanos y la autoridad electoral le reconoce **dos mil catorce**, habrá que analizar si tal reconocimiento es conforme a Derecho, pues evidentemente no se cumple el porcentaje requerido.

Expuesto lo que antecede, es importante especificar que, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la Junta Distrital

¹⁴ Cfr. Fojas 77-79 del expediente **ST-JDC-100/2021**, identificado como promociones de 2 de abril.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

10 del INE en el Estado de México, se recibió escrito signado por el ahora accionante, aspirante a candidatura independiente a diputado federal por el referido distrito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Solicitamos que se en cuenta (sic) los apoyos ciudadanos mediante la aplicación en los cuales se tomó la foto con cubrebocas y lentes a los ciudadanos que así lo hicieron mediante la aplicación en virtud de que nuestros auxiliares a pesar de solicitarles se retiren el cubrebocas los ciudadanos manifiestan de manera reiterada que el contagio de COVID 19 en Ecatepec es muy extremo y que se encuentra en foco rojo además de que los hospitales están a su saturación no creyendo necesario quitarse el cubrebocas ante el riesgo de contagio, con sus rasgos de ojos, nariz y frente quedan al descubierto consideran que es suficiente a de más de su credencial de elector original y su firma a dedo.

Por lo tanto, rogamos de su consideración para que tenga a bien tomar en cuenta el riesgo de salud que existe en el municipio de Ecatepec y que tome en cuenta las fotos de los ciudadanos que aparecen con cubrebocas en el apoyo ciudadano a esta candidatura ya que sería irresponsable y no podemos asumir esa responsabilidad de insistir en quitarse el cubrebocas por el riesgo de contagio solicitando tomen en cuenta los otros rasgos fisionómicos que coinciden con el ciudadano.”

Ante tal solicitud, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le dio respuesta al demandante, el pasado veintisiete de enero, mediante el acuerdo **INE/CG81/2021**, denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR DIVERSAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

En ese acuerdo, se le indicó totalmente al actor lo siguiente:

“En relación con la solicitud relativa a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que la persona aparece en la foto viva portando cubrebocas y/o lentes, es importante tener presente lo establecido en el considerando 29 del Acuerdo INE/CG551/2020, el cual señala lo siguiente:

Adicionalmente, la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar sin su



consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante. Para tales efectos esta autoridad realizará la comparación de los datos biométricos que obran en la base de datos del padrón electoral, contra la fotografía viva que se tome a través de la APP. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano Credenciales para Votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que, el haber sido opcional la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara –infructuosamente– presentar apoyos no válidos.

Aunado a lo anterior, en el numeral 44 de los Lineamientos, se estableció que:

La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- La fotografía deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo a la o el ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

Asimismo, en el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, se establecieron las medidas de carácter obligatorio que deben adoptar tanto las personas auxiliares durante el procedimiento para recabar el apoyo, al tenor de lo siguiente:

- En todo momento mantendrá una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana. No se retirará en ningún momento la protección facial (cubrebocas y careta o gafas de protección ocular).
- Al momento de tomar la fotografía de la CPV, será preferentemente la o el ciudadano quien sostenga la CPV o la coloque en una superficie para que la o el auxiliar no requiera sostenerla y reducir al mínimo el contacto entre las personas.
- Para el uso del dispositivo móvil, se desinfectará con sanitizante en spray y paño de microfibra o toallitas desinfectantes previo a iniciar con la captación y al finalizar la misma.
- La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes del usar el dispositivo y le ofrecerá a la persona ciudadana para que también se lo aplique antes y después de llevar a cabo la captación de apoyo.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

- La o el auxiliar le solicitará a la persona ciudadana, para tomar la fotografía viva, que la misma deberá ser tomada sin cubrebocas. La persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción.
- Para tomar la fotografía, la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP.

De lo anterior, se desprende que la fotografía viva (presencial) constituye uno de los elementos sine qua non para que pueda tenerse por válido un apoyo de la ciudadanía, aunado a que es un elemento indispensable para que la DERFE realice la comparación con los datos biométricos con los que se cuenta en el padrón electoral, por lo que, al no poder contarse con una fotografía viva en la que sea visible el rostro de la persona que brinda su apoyo, no solamente se vicia dicha finalidad, sino que se incumple con uno de los requisitos establecidos por el Consejo General en los Lineamientos, por lo que validar dichos registros no sólo contraviene tal ordenamiento, sino que además violentaría la finalidad para la cual fue establecida como obligatoria dicha fotografía, consistente en constatar y proteger la identidad de las personas.

En consecuencia, no ha lugar a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impidan que el rostro completo sea visible claramente, pues ello no cumple su fin ni podrá realizarse la comparación con los datos biométricos de la persona ciudadana.”

La anterior determinación fue controvertida por el hoy actor, cuya demanda dio origen al juicio **ST-JDC-44/2021**, resuelto por esta Sala Regional el cuatro de marzo de este año, en la cual, entre otras cuestiones, se le indicó:

“En este sentido, se consideran **infundados** los agravios del actor ya que contrario a sus estimaciones, no pueden tenerse como válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impidan que su rostro completo sea visible claramente, pues ello no cumple su fin ni permite realizar la comparación con los datos biométricos del ciudadano que concede su apoyo, máxime que como quedó apuntado, existe a disposición de los ciudadanos interesados en participar bajo la modalidad de la candidatura independiente una herramienta tecnológica sencilla que les permite recabar apoyos y hace innecesario a quienes deseen concederlo, incluso salir de su domicilio para registrar de manera transparente y segura su apoyo a determinado aspirante.”¹⁵

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ende, se estableció que, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por el accionante, lo conducente era **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado (**INE/CG81/2021**).

Como se puede apreciar, el planteamiento del actor relativo a que, deben tomarse en cuenta los apoyos ciudadanos recabados mediante la aplicación móvil, en los cuales no aparezca su rostro completo, ya ha sido objeto de análisis y existe definición jurídica al respecto.

Entonces, no pueden tenerse como válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impidan que su rostro completo sea visible claramente.

Por tanto, no es materia de controversia en este juicio, que los apoyos ciudadanos que al respecto recabó el actor, deben tomar en cuenta a las personas que proporcionaron su apoyo sin el rostro completo, pues se ha evidenciado que ha quedado firme.

Definido lo anterior, se analizará si fue correcta la determinación de la responsable de indicarle al actor que no reunió los requisitos para la obtención de la candidatura, sobre la base de si recabó o no el apoyo ciudadano requerido en el porcentaje exigido para el distrito electoral en el que pretende participar.

Al respecto, existieron dos garantías de audiencia: **1.** La celebrada el dos de febrero de este año y, **2.** La realizada el seis de marzo siguiente, las cuales, tenían por objeto verificar las inconsistencias de los apoyos ciudadanos correspondientes.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

I. Aspectos de la primera garantía de audiencia.

Para tal efecto, se da cuenta de los aspectos torales de la primera garantía de audiencia de dos de febrero y que se establecieron en el acta circunstanciada (**002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**), en la sede de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.¹⁶

1. Se indicó que se desarrollaba con base en lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal para el Registro de Candidaturas Independientes a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

2. Se le explicó al aspirante y a sus auxiliares el procedimiento establecido en los numerales 81 a 90 de los referidos lineamientos.

3. Se puntualizó que los registros revisados en esa diligencia, no podrían ser objeto de posteriores sesiones de garantía de audiencia, por lo que, durante su desahogo podrían realizar observaciones sobre los registros revisados, cuando, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen, debiendo proteger los datos personales en ellas contenidas.

4. Se precisó que se dejaría constancia en el acta sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por el aspirante y las personas que le apoyan en la diligencia, mismas que sólo podrían ser utilizadas para formular aclaraciones a esa autoridad tendentes a acreditar la validez del apoyo ciudadano.

5. Se indicó que, previamente a dar inicio a la revisión de la información de los registros emitidos por los auxiliares del

¹⁶ Cfr. Promociones de dos de abril de este año, en cuyos anexos se encuentra esa acta circunstanciada. Fojas 81-89 del expediente **ST-JDC-100/2021**.



aspirante al Portal Web de la aplicación móvil y marcados como inconsistentes en Mesa de Control (así como los registros recabados mediante régimen excepcional), se comunicó al aspirante que serían utilizados seis equipos de cómputo y operados cada uno de ellos por personal adscrito a esa Junta Distrital, acompañado por un representante acreditado por el aspirante.

6. Se revisarían **dos mil setecientos noventa y ocho** registros, enviados por las y los auxiliares del aspirante que se encuentran marcados con inconsistencias.¹⁷

7. El operador explicó en cada caso, al aspirante y/o representante la causa de la inconsistencia, a fin de que este último manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera información o documentación que estimara pertinente para acreditar la validez del apoyo.

8. Se concluyó con la revisión de un total de **dos mil setecientos noventa y ocho** registros con inconsistencias, de los cuales se subsanaron **sesenta y seis** registros.

9. Se puntualizó que, de no resultar procedente la modificación del estatus del registro, en la lista que se adjuntaba como anexo 2 de esa acta, se asentó el número de folio del registro, la inconsistencia respectiva, las manifestaciones formuladas al respecto por el aspirante y, tales manifestaciones fueron impresas y firmadas por las personas que intervinieron.

10. Se precisó que no quedaban registros de controversia y, en todo momento la verificación fue realizada en presencia del aspirante y sus representantes designados, a quienes se les informó sobre los motivos por los cuales los registros fueron identificados con inconsistencias y las modificaciones realizadas.

11. Se le hizo del conocimiento al aspirante y a sus representantes que, durante los cinco días hábiles posteriores a

¹⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

la celebración de esa diligencia, podrían formular aclaraciones en esa Junta Distrital tendentes a acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formuló alguna manifestación durante el desahogo de esa diligencia, no siendo objeto de dicha aclaración aquellos registros sobre los cuales no hubo manifestación alguna.

12. También se le hizo saber que esa Junta Distrital, previa valoración de los elementos que presente el aspirante, determinaría lo conducente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de aclaración.

13. Se señaló que, en uso de la voz, el ahora actor manifestó no tener nada más que agregar en cuanto al procedimiento y se firmó el acta por quienes en ella intervinieron. De la anterior diligencia, se advierte que se revisaron **dos mil setecientos noventa y ocho** registros con inconsistencias, de los cuales se subsanaron **sesenta y seis** registros.

En tal virtud, subsanados **sesenta y seis** registros, persistieron aun con inconsistencias **dos mil setecientos treinta y dos**.

Asimismo, se le indicó al actor que, durante los cinco días hábiles posteriores a la celebración de esa diligencia, podría formular aclaraciones en esa Junta Distrital tendentes a acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formuló alguna manifestación durante el desahogo de esa diligencia, no siendo objeto de dicha aclaración aquellos registros sobre los cuales no hubo manifestación alguna.

El siete de febrero de este año, el actor presentó escrito ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al cual le recayó la respuesta el doce de



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

febrero, mediante oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, en los términos torales siguientes:¹⁸

1. En lo que concierne a su inciso **a)** que solicita que se le aclare que faltaron veintisiete registros.

Después de que se le expuso el marco normativo, se le indicó al actor que la cantidad a revisar en la garantía de audiencia era la de dos mil setecientos noventa y ocho registros. También se le precisó que, según el numeral 86, inciso f), de los lineamientos, el aspirante, previamente a que acudiera a la cita programada con la Vocalía, debía consultar por medio del portal web, los registros marcados con inconsistencia, a fin de presentar ante la Vocalía la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia; sin embargo, durante el desarrollo de la garantía de audiencia, no hizo llegar ninguna información y/o documentación.

2. En lo que se refiere a su inciso **b)** que no se le permitió tomar fotografías de los apoyos no válidos.

Se le informó al aspirante y a sus auxiliares, antes de revisar los registros, que podían tomar imágenes de las pantallas que revisaron, siempre y cuando se protegieran los datos personales que en ellas se contienen, mismas que sólo podían ser utilizadas para formular aclaraciones tendentes a acreditar la validez del apoyo respectivo, lo que se corrobora con lo establecido en esa acta circunstanciada.

Se puntualizó que durante el desarrollo de la garantía de audiencia en ningún momento el aspirante o el representante legal manifestaron que no se le estaba permitiendo tomar fotografías o a sus auxiliares.

Durante la garantía de audiencia ni en la lectura y firma del acta que se elaboró, el aspirante no manifestó que no se le

¹⁸ Oficio que obra de la página 185 a 199, en el expediente **ST-JDC-100/2021**, denominado promoción de dos de abril.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

permitió tomar fotografías, como se puede apreciar de su contenido.

En cuanto a que se limitaba el debate, se le respondió que el procedimiento se realizó con estricto apego a los lineamientos. Se especificó que, de los dos mil setecientos noventa y ocho apoyos no válidos que detectó la mesa de control de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que los auxiliares y los revisores los analizaron de manera libre sin coacción en la garantía de audiencia, en aproximadamente el (93%) noventa y tres por ciento, de los registros no válidos, el auxiliar y el revisor estuvieron de acuerdo en ratificar el estatus de no válidos por presentar inconsistencias visibles de fotografías no vivas (tomadas de la credencial para votar), firmas que a simple vista se percibía que no coincidían entre ellas, personas que se ponían el cubrebocas cubriendo su rostro impidiendo que se identificara a la persona con la fotografía de la credencial para votar.¹⁹

3. Respecto a la solicitud de información referente a la aclaración de (513) quinientos trece apoyos que no se tomaron en cuenta.

Se le indicó al aspirante que el cuatro y nueve de enero de este año, según lo dispuesto en los acuerdos **INE/CG551/2020** e **INE/CG552/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, los auxiliares sólo pueden tener dos dispositivos móviles activos.

Se sostuvo que, en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos se prevén controles para restringir el envío de recepción de los apoyos ciudadanos que hubieren sido captados por auxiliares que estén haciendo uso de más de dos dispositivos, por lo que

¹⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



tales apoyos fueron procesados e identificados con inconsistencia por haber sido capturado por un dispositivo no permitido.

Se puntualizó que, el auxiliar uno tenía siete dispositivos y otro auxiliar tres dispositivos no registrados; por ende, no se realizó la captación de apoyos en dispositivos no autorizados para el envío de apoyos ciudadanos y no se solicitó en tiempo la baja de los ya activos, para dar de alta los dispositivos que se refieren.

Por tanto, se alude que, al momento de la garantía de audiencia, el ahora actor ya tenía conocimiento del uso de la aplicación móvil, así como el mecanismo para dar de alta o baja cada uno de sus dispositivos de los auxiliares y las consecuencias de dar de alta más de dos dispositivos por cada auxiliar.

4. Se precisó que, el escrito no presenta ninguna documentación que sea el insumo principal para acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formuló alguna manifestación durante el desarrollo de la diligencia realizada el dos de febrero.²⁰

5. Se le indicó al aspirante que no sería objeto de dicha aclaración aquellos registros sobre los cuales no hubo manifestación alguna.

Expuesto lo anterior, el actor controvierte tanto el acta circunstanciada (**002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**), de dos de febrero de este año, como el oficio de doce de febrero del año en curso, número **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, dio contestación a su escrito de garantía de audiencia de verificación de apoyos ciudadanos.

²⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Respecto a tales actos reclamados, el demandante aduce los agravios esenciales siguientes:

i. En su concepto, no se cumplieron las formalidades del procedimiento, al no permitirles tomar fotos de los apoyos ciudadanos porque se tuvo la confusión por la autoridad electoral que no se podían tomar fotos de esos apoyos ni datos personales que sólo de la firma; no se les permitió debatir y, por ello, no se plasmó en el acta circunstanciada ninguna manifestación de los que intervinieron por autorización del suscrito.

Además, sostiene que, se permitió que los cambios de estatus a válidos que fueron mínimos a criterio de la autoridad electoral distrital cambiaran de estatus y el acta se firmó sin que se plasmara lo que manifestaron, sólo se les indicó que la firmaran.

ii. No se coinciden en número los apoyos ciudadanos a través de la aplicación del Instituto Nacional Electoral que pasó por su mesa de control, al referir que se revisaron dos mil setecientos noventa y ocho registros, siendo que, en el informe de uno de febrero de este año, estaban tres mil novecientos cinco apoyos ciudadanos, de los cuales mil ochenta se encontraban en lista nominal, por lo que, esos mil ochenta no eran materia de revisión, si se restan a tres mil novecientos cinco, mil ochenta, son dos mil ochocientos veinticinco, porque nada más se revisaron dos mil setecientos noventa y ocho registros, faltaron veintisiete.

iii. Del acta que se impugna, se revisaron dos mil setecientos noventa y ocho registros, si se le restan a tres mil novecientos cinco, dos mil setecientos noventa y ocho, tendría mil ciento siete apoyos ciudadanos válidos, los cuales, al dos de febrero de este año, según informe del día anterior, a esa fecha no coincide al número que tenía de apoyos validados, de ahí que, faltaron apoyos ciudadanos que no se tomaron en cuenta en esa acta.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

iv. No se tomaron en cuenta en la citada acta, los apoyos ciudadanos que, de manera arbitraria en uno de los teléfonos al poner el aviso de bajas efectuadas por Marco Antonio Pérez Filobello, no permitió el envío de trescientos doce y doscientos uno, que ahora con el aviso de baja efectuada con el número de folio al oprimirlo borró trescientos doce y se le había pedido a la autoridad electoral que lo desbloqueara y no lo hizo, por lo que afirma que la responsable pretende eliminar quinientos trece apoyos ciudadanos, de ambos dispositivos y que, al momento de la verificación no los tomó en cuenta.

v. Se indicó que no habría manera de debate, que las fotos con cubre bocas eran totalmente inválidas aunque estuvieran a noventa y cinco por ciento descubierto el rostro; es decir, cubre bocas en la barbilla, tampoco las firmas que les faltara un punto que la raya estuviera mal; que estuvieran incompletas por el dispositivo en donde no cabe la firma; esto es, cualquier detalle de la firma es nula, si se le tomaba foto a la credencial de elector porque el ciudadano no quisiera que se le tomara la foto a él; porque tuviera gorra con cara descubierta, entre otros aspectos, pues estimó que la responsable pasaba rápido las imágenes y en los que realmente era muy evidente que estaba bien el apoyo ciudadano fueron las pocas que permitieron que fueran tema de debate y no se permitió una revisión detallada de cada apoyo.

vi. Por lo que hace al oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, dio contestación a su escrito de garantía de audiencia de verificación de apoyos ciudadanos, refiere que lo impugnó previamente ante esta Sala Regional (asuntos **ST-JDC-43/2021** y **ST-JDC-62/2021**), pero afirma que fueron desechados, por considerarse un acto preparatorio.

En consecuencia, aduce que ese acto de autoridad le afecta sus derechos sustantivos, con lo cual agotó el principio de

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

definitividad al agotar los medios ordinarios de defensa, lo cual fue la audiencia para la revisión de apoyos ciudadanos.

Los anteriores agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, dados los argumentos que a continuación se indican.

En principio, el desarrollo de la diligencia para emitir el acta circunstanciada se basó en lo dispuesto en los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021*, en cuyos artículos 81 a 90, se establece lo siguiente:

“81. La Mesa de Control que operará la DERFE para este proceso realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los auxiliares mediante la APP, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las y los aspirantes.

82. En la Mesa de Control se considerarán no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la o el aspirante que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.

b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV que emite el INE.

d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral.

e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo.

f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

a. Fotografía

b. Clave de elector, OCR y CIC

c. Firma

g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el INE a



su favor. Como soporte a la revisión que se realice en la mesa de control, se llevará a cabo la comparación contra los datos biométricos con los que se cuenta en el padrón electoral.

h) Aquellos cuya fotografía viva no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.

i) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

j) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

k) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

l) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".

m) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

83. Todos los registros captados con la Aplicación Móvil y remitidos al servidor central del INE serán revisados en la Mesa de Control. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

84. En la Mesa de Control, la persona operadora realizará el procedimiento siguiente:

a) Ingresará al Portal web, al módulo "Mesa de Control", sub módulo "Operar Mesa de Control".

b) Seleccionará el folio de la o el aspirante a la candidatura independiente sobre quien realizará la revisión de los registros de apoyos preliminares y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellos apoyos que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la CPV emitida por este Instituto de la o el ciudadano que brindó su apoyo, fotografía viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la CPV, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Número de emisión
- OCR/CIC

La o el operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la Credencial para Votar por la aplicación móvil.

d) En el caso de que la o el operador advierta que el registro de los apoyos que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 58 y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente: (se transcribe).

Asimismo, el operador(a) señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de apoyo, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el auxiliar de la o el aspirante no fueron localizados en la lista nominal, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

85. Ante cualquier inconsistencia adicional a las descritas en los presentes Lineamientos y que, por tanto, no se encuentren reguladas en los mismos, pero que versen sobre la verificación del apoyo de la ciudadanía, la DERFE lo hará de conocimiento inmediato de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que determine lo conducente.

86. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, con los estatus siguientes:

a) Apoyos Ciudadanos enviados al INE: Aquellos registros captados por las personas Auxiliares a través de la Aplicación Móvil y recibidos en el servidor del Instituto y registros correspondientes al régimen de excepción que fueron capturados en el sistema.

b) Apoyo Ciudadano en Lista Nominal: Aquellos registros que se encuentran sujetos a las compulsas establecidas en el numeral 56 de los Lineamientos.

c) Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante: Aquellos apoyos que hayan sido registrados en más de una ocasión y que correspondan a una misma persona. En estos casos se estará a lo dispuesto por el numeral 63, inciso d) de los Lineamientos.

d) Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes. Son los apoyos que correspondan a una misma persona y los cuales están duplicados en los Apoyos de otros aspirantes, la



información se carga cerca de la fecha de conclusión del proceso de captación según el cargo. En este supuesto se estará a lo establecido en el numeral 63, inciso e) de los Lineamientos.

e) Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral: Son los Apoyos compulsados e identificados como Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón, pero no en Lista Nominal, así como los registros en un ámbito geográfico-electoral distinto al que le corresponde al aspirante a candidatura independiente o bien datos no encontrados por el sistema de verificación.

f) Apoyos ciudadanos con inconsistencia: Aquellos registros que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 58 de los Lineamientos.

g) Registros en Procesamiento: Aquellos registros que se encuentran en los procesos informáticos automatizados de la solución tecnológica, tales como el descifrado de los paquetes y verificación de la situación registral, los cuales no dependen de un operador para su procesamiento.

h) Registros en Mesa de Control: Aquellos registros que aún se encuentran en revisión. Es decir, la revisión de las imágenes y datos que integran el expediente electrónico del apoyo de la ciudadanía recabado mediante la Aplicación Móvil.

87. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, además de los supuestos señalados en el numeral 58 de los presentes Lineamientos, no se computarán a las y los ciudadanos (as) que respalden a la o el Aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en el Distrito para el que se está postulando la o el aspirante;

b) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

c) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;

d) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de un apoyo a favor de un mismo Aspirante, sólo se computará uno; y

e) En el caso que una misma persona haya presentado su apoyo ciudadano en favor de más de un Aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.

88. Además de los archivos que conforman el expediente electrónico, la autoridad electoral tendrá acceso a información, generada a través de la APP, relativa a los días, horas, dispositivos móviles y coordenadas geográficas en los que se capten los registros de apoyo de la ciudadanía enviados al servidor central del INE por las y los auxiliares, considerando por estos, lo referido en el Capítulo cuarto de los presentes Lineamientos.

89. Los datos mencionados en el numeral anterior podrán ser objeto de análisis por parte del Instituto, con el objetivo de

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

descartar irregularidades sistemáticas en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable y, en caso de que se presenten, determinar lo conducente respecto a los registros de apoyo de la ciudadanía y la procedencia de dar vista a las autoridades competentes.

90. La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por el régimen de excepción, es decir, recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física en las secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación (los cuales se enlistan en el Anexo TRES del Acuerdo que aprueba los presentes Lineamientos). Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.”

Por otra parte, en los artículos 111 y 112 de los referidos lineamientos, se establece:

“**111.** Sobre los registros con inconsistencia, la o el representante de la o el aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la o el operador realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la o el operador eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la o el aspirante o la persona representante de la o el aspirante.

112. Las personas representantes designadas por la o el aspirante, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la persona aspirante, o sus representantes mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad, tendentes a acreditar la validez del apoyo respectivo. Las aclaraciones a que este numeral se refiere deberán ser presentadas dentro de los 5 días posteriores a la garantía de audiencia, por la o el aspirante o su representante legal, mediante escrito a la Vocalía, quien valorará los elementos presentados, determinará lo conducente y lo informará a la o el aspirante en un plazo de 5 días a la presentación del escrito de aclaración.”

De lo expuesto, se advierte que la diligencia se realizó conforme con lo previsto en los invocados lineamientos.



Lo anterior, puesto que, previamente al desahogo de la revisión de los apoyos ciudadanos, se le indicó al actor y a las personas que autorizó en esa diligencia, que se desarrollaría de acuerdo con lo establecido en tales lineamientos.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el actor, la diligencia se apegó a las formalidades del procedimiento, dado que se planteó el objeto y alcance de la misma; además, se le precisó que, durante su desahogo, se podrían realizar observaciones sobre los registros revisados, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y que podrían tomar imágenes de las pantallas que se revisaran, debiendo proteger los datos personales en ellas contenidas.

Por ende, carece de sustento que no se les hubiera permitido tomar fotos o debatir, pues incluso, tales aspectos no fueron expresados por el enjuiciante al momento de celebrarse la garantía de audiencia, para que este órgano jurisdiccional advirtiera alguna objeción al respecto.

En efecto, de la lectura de tal acta, no se aprecia que el actor se hubiere inconformado con alguna cuestión como las que ahora alega; de hecho, manifestó no tener nada más que agregar en cuanto al procedimiento y el acta se firmó por quienes en ella intervinieron, entre ellas, el demandante sin aducir oposición u observación alguna.

En esa tesitura, se advierte que el actor no evidencia con la entidad suficiente que la actuación de la autoridad electoral fue irregular; por el contrario, se desprende que esa autoridad se condujo con apego a los lineamientos correspondientes y, en modo alguno, se acredita un impedimento para que no se tomaran imágenes de las pantallas que al respecto se revisaron.

Por tanto, al no existir algún elemento que demuestre lo contrario, se colige que la garantía de audiencia efectuada el dos

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

de febrero de este año, se apegó a las disposiciones jurídicas conducentes.

Lo anterior implica que, el objeto de la diligencia de garantía de audiencia cumplió su cometido, precisamente porque se abocó al análisis de los registros de apoyo ciudadano que se tildaban de inconsistentes, conforme con la normativa referida.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios que aducen que, no se coincidía el número de apoyos ciudadanos que se revisaron dos mil setecientos noventa y ocho registros, siendo que, en el informe de uno de febrero de este año, se encontraban tres mil novecientos cinco apoyos ciudadanos, dado que, el actor no sustenta su dicho con medio probatorio alguno; esto es, sólo refiere el aludido informe, pero no lo aportó, a fin de evidenciar la irregularidad que expone.

Por ende, la parte actora incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las partes en un juicio deben aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, el accionante tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para sustentarlas como base de su pretensión, para que, esta Sala Regional estuviera en aptitud de valorar la inconsistencia que refiere.

En vía de consecuencia, deviene **inoperante** el agravio mediante el cual, realiza una serie de operaciones matemáticas basadas en una cantidad, en la que el actor no la sustenta en este asunto.

De igual manera, resultan **infundadas** las alegaciones en las que el accionante sostiene que no se permitió el debate en torno a apoyos ciudadanos que versan sobre cuestiones de no traer descubierto el rostro, por el uso de gorras o cubrebocas, al



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tratarse de aspectos que previamente han sido analizados y definidos mediante decisión judicial.

Lo anterior es así, porque esta Sala Regional, al resolver el asunto **ST-JDC-44/2021**, indicó que no deben tomarse en cuenta los apoyos ciudadanos recabados mediante la aplicación móvil, en los cuales no aparezca el rostro completo.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio aducido por el actor, relativo a la forma en que debían firmarse los apoyos en el dispositivo, pues considera que a las firmas les faltara un punto o que la raya estuviera mal y cualquier detalle de la firma era nula y no se les permitía debatir, al tratarse de un argumento genérico, en el que no se expone al menos en cuántos apoyos ciudadanos aconteció la supuesta irregularidad o en su concepto cómo deben validarse las firmas.

En torno al planteamiento relativo a que, en concepto del actor, le deben ser contados quinientos trece apoyos, se considera **inoperante**, ya que, la respuesta que le fue emitida al respecto en el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, y no es controvertida con la entidad suficiente, como a continuación se expone.

En efecto, resultan **inoperantes** los agravios que controvierten ese oficio, puesto que, se le expresaron razones al accionante respecto a sus planteamientos de la garantía de audiencia de dos de febrero y los omite combatir ante este órgano jurisdiccional.

Esto es, el actor en modo alguno controvierte del oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, los aspectos siguientes:

A. De los dos mil setecientos noventa y ocho apoyos no válidos que detectó la mesa de control de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que los auxiliares y los revisores los analizaron de manera libre sin coacción en la garantía de audiencia, en aproximadamente el (93%) noventa y

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

tres por ciento, de los registros no válidos, el auxiliar y el revisor estuvieron de acuerdo en ratificar el estatus de no válidos por presentar inconsistencias visibles de fotografías no vivas (tomadas de la credencial para votar), firmas que a simple vista se percibía que no coincidían entre ellas, personas que se ponían el cubrebocas cubriendo su rostro impidiendo que se identificara a la persona con la fotografía de la credencial para votar.²¹

B. Respecto a la solicitud de información referente a la aclaración de quinientos trece apoyos que no se tomaron en cuenta, se le indicó al aspirante que el cuatro y nueve de enero de este año, con base en lo dispuesto en los acuerdos **INE/CG551/2020** e **INE/CG552/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, los auxiliares sólo pueden tener dos dispositivos móviles activos.

Se sostuvo que, en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos se prevén controles para restringir el envío de recepción de los apoyos ciudadanos que hubieren sido captados por auxiliares que estén haciendo uso de más de dos dispositivos, por lo que, tales apoyos fueron procesados e identificados con inconsistencia por haber sido capturado por un dispositivo no permitido.

Se puntualizó que, el auxiliar uno tenía siete dispositivos y otro auxiliar tres dispositivos no registrados; por ende, no se realizó la captación de apoyos en dispositivos no autorizados para el envío de apoyos ciudadanos y no se solicitó en tiempo la baja de los ya activos, para dar de alta los dispositivos que se refieren.

²¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se aludió que, al momento de la garantía de audiencia, el ahora actor ya tenía conocimiento del uso de la aplicación móvil, así como el mecanismo para dar de alta o baja cada uno de sus dispositivos de los auxiliares, así como las consecuencias de dar de alta más de dos dispositivos por cada auxiliar.

C. Se precisó que, el escrito de siete de febrero no presenta ninguna documentación que sea el insumo principal para acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formuló alguna manifestación durante el desarrollo de la diligencia realizada el dos de febrero.²²

Entonces, el accionante lejos de controvertir los razonamientos anteriores emitidos en el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, sólo se limita a aducir en su agravio que tal oficio lo impugnó previamente ante esta Sala Regional (asuntos **ST-JDC-43/2021** y **ST-JDC-62/2021**), pero afirma que fueron desechados, por considerarse un acto preparatorio.

No obstante, el citado planteamiento, por sí mismo no desvirtúa todas y cada una de las consideraciones que se emitieron en ese oficio, dado que, más bien, se trata de una narrativa impugnativa que, en modo alguno vinculan las demandas desechadas al estudio de este agravio.

Por tanto, al ser desechadas o declaradas improcedentes las demandas de esos juicios, no podría examinarse su contenido, pues en todo caso, el actor, al promover la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-107/2021**, debió evidenciar que las aludidas consideraciones no encuentran sustento jurídico.

En consecuencia, el enjuiciante tenía la carga argumentativa para evidenciar que las consideraciones esgrimidas en el citado oficio, no se encontraban ajustadas a Derecho.

²² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, ello no ocurrió, pues sólo refiere que ese acto de autoridad le afecta sus derechos sustantivos, al observar el principio de definitividad por haber agotado los medios de defensa y acudir a la audiencia para la revisión de apoyos ciudadanos; disensos insuficientes para evidenciar, en su caso, la ilegalidad del oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, de ahí que, deben subsistir las consideraciones que lo sustentan, entre otras:

1. Que el (93%) noventa y tres por ciento, de los registros no válidos, *el auxiliar y el revisor estuvieron de acuerdo* en ratificar el estatus de no válidos *por presentar inconsistencias* visibles de fotografías no vivas (tomadas de la credencial para votar), firmas que a simple vista se percibía que no coincidían entre ellas, personas que se ponían el cubrebocas cubriendo su rostro impidiendo que se identificara a la persona con la fotografía de la credencial para votar.

2. La respuesta dada a la aclaración de quinientos trece apoyos que supuestamente no se tomaron en cuenta en los apoyos atinentes.

3. El escrito de siete de febrero no presenta ninguna documentación que sea el insumo principal para acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formuló alguna manifestación durante el desarrollo de la diligencia realizada el dos de febrero.

En efecto, desde la primera garantía de audiencia, existió un pronunciamiento puntual de la autoridad electoral, de que en el **(93%) noventa y tres por ciento** de los registros no válidos, se determinaron las causas por las cuales eran inconsistentes y, se hizo una aseveración que el actor en modo alguno controvierte en sus disensos, relativa a que el auxiliar y el revisor estuvieron de acuerdo en ratificar esas inconsistencias.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior implica que ese porcentaje no fue cuestionado ni sus causas, de ahí que subsiste en sus términos, con las consecuencias que genera esa definición.

Esto es, no podría alegarse de manera posterior un porcentaje, cuyas causas fueron consentidas y no objetadas desde la primera garantía de audiencia.

Ello, es importante porque cada etapa de ese proceso de revisión de apoyos, de acuerdo con la normativa que lo regula, implica dotar de certeza jurídica en la verificación de todos y cada uno de los que se someten al conocimiento de la autoridad electoral, y no queda sujeto a la voluntad del actor controvertir esa revisión cuando lo considere pertinente, sino debe ser en el momento procesal oportuno y con las disposiciones que se rige esa verificación, a las cuales se sometió desde su registro.

Lo mismo ocurre, en la respuesta dada a la aclaración de quinientos trece apoyos que supuestamente no se tomaron en cuenta, ya que, desde esta primera garantía de audiencia, el accionante expuso tal planteamiento y la autoridad se lo analizó y le fijó razones precisas para no tomarlos en consideración, y de las cuales, es omiso en controvertirlas, por lo que, tampoco sería dable, que en momentos ulteriores, retome tal planteamiento, en razón de que, se insiste, desde esta garantía de audiencia se definió ese aspecto.

Lo expuesto se corrobora, con la afirmación de la responsable para sostener que el actor, en su escrito de siete de febrero no presenta ninguna documentación que sea el insumo principal para acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales formulara alguna manifestación durante el desarrollo de la diligencia realizada el dos de febrero.

Por tanto, si en ese escrito, el demandante no presentó ninguna documentación para cuestionar ese porcentaje (93%)

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

noventa y tres por ciento; esto es, que no tiende a desvirtuar aspectos relacionados con las inconsistencias detectadas por la autoridad electoral, como fotografías no vivas (tomadas de la credencial para votar), firmas que a simple vista se percibía que no coincidían entre ellas, personas que se ponían el cubrebocas cubriendo su rostro impidiendo que se identificara a la persona con la fotografía de la credencial para votar ni lo relativo a los quinientos trece apoyos, es evidente que precluyó su derecho para presentar algún elemento de convicción en un momento posterior, pues se reitera, en esta garantía de audiencia era el momento oportuno para controvertir esas determinaciones, lo que no ocurrió en la especie y ello implica que el actor se conformó con las mismas, desde etapa del proceso de revisión.

Concluyentemente, tanto el acta circunstanciada (**002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**), de dos de febrero de este año, como el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021**, de doce de febrero del año en curso, deben prevalecer, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios para controvertirlos.

II. Aspectos relacionados con la segunda garantía de audiencia.

En principio, el accionante expone como acto reclamado, el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/088/2021**, de veinticinco de febrero de este año, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México, en el que afirma, se le da a conocer el número preliminar de apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y se le emplaza con cinco días para hacer valer su derecho de audiencia.

Su agravio consiste en que no coinciden el número de apoyos ciudadanos que se obtuvieron, los que, en su estima son seis mil ciento treinta y no cinco mil quinientos dieciséis, como se



refiere en ese escrito y que ese acto es materia de otro juicio ciudadano.

Tal disenso resulta **infundado**, dado que, el actor no sustenta su dicho con medio probatorio para evidenciar que fueron seis mil ciento treinta los apoyos y no cinco mil quinientos dieciséis.

Más aún, el sólo aludir que ese acto es materia de otro juicio (sin afirmar cuál), no lo exime de su carga argumentativa para probar la afirmación de mérito, puesto que, en el asunto **ST-JDC-107/2021** y no en otro, se debió probar esa aseveración.

En esa tesitura, la parte actora incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las partes en un juicio deben aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, de ahí que, subsiste en sus términos el oficio reclamado.

Por otra parte, el actor controvierte el acta circunstanciada de seis de marzo de este año, número **011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-2021**, que se levantó con motivo de la garantía de audiencia que se le otorgó, con todos sus anexos. Diligencia que fue realizada en esa fecha, en las oficinas de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; al respecto, se aludirán sus aspectos sustanciales.²³

1. El Vocal Ejecutivo preguntó si alguien deseaba hacer entrega de documento alguno que soportara las observaciones de **seiscientas setenta y cuatro** inconsistencias. Los representantes acreditados señalaron que sólo se ajustaban al escrito por el que hacían valer su garantía de audiencia.

²³ Cfr. Expediente ST-JDC-107/2021, fojas 175-301.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

2. El actor pidió expresamente sobre la revisión de las inconsistencias lo siguiente: *No estamos de acuerdo en que sean tomados como inconsistentes por lo que si puede agilizar su vocalía ese rubro para que aparezca la leyenda al momento de revisión o la revisión que no estamos de acuerdo y que haremos valer lo que a nuestro derecho convenga.*

3. Los representantes hicieron la petición siguiente: *Que al momento de terminar la explicación de las actividades a desarrollar los representantes presentes hacen la petición expresa de viva voz que las cédulas de verificación sean llenadas en computadora para agilizar la revisión en caso de debate, para lo cual el archivo a llenar esté precargado con la leyenda No estamos de acuerdo y que haremos valer lo que a nuestro derecho convenga.*

4. Sobre ese planteamiento, la autoridad electoral indicó que el registro del precargo de la leyenda es: *No estamos de acuerdo y que haremos valer lo que a nuestro derecho convenga*, lo cual se precisó que era en el entendido de que sufriría variaciones según cada caso en particular.

5. Se puntualizó que se revisarían **seiscientos setenta y cuatro** registros, los que serían distribuidos en tres equipos de cómputo.

6. Se precisó que, con esa garantía de audiencia se concluía la revisión de los **tres mil trescientos** registros que están marcados como inconsistencias, por lo que, sólo serían **seiscientos setenta y cuatro** registros y, con esos números se cubrirían tres mil trescientos marcados con consistencias.

Lo anterior, ya que en la primera garantía de audiencia se revisaron **dos mil setecientos noventa y ocho** registros, de los cuales dentro de esa diligencia se corrigieron algunos, así como de las revisiones de instancias superiores que hicieron varias correcciones, al término de lo cual, se mantuvieron **dos mil**



seiscientos veintiséis registros con inconsistencias que, sumados a los seiscientos setenta y cuatro, da un total de **tres mil trescientos** registros con inconsistencias.

7. De la revisión de **seiscientos setenta y cuatro** registros con inconsistencias, se subsanaron **ciento setenta y dos**.

8. Las hojas levantadas con motivo del acta fueron firmadas por las personas que en ella intervinieron.

9. El representante legal sostuvo que los registros ciudadanos que fueron objeto de revisión estaban incompletos, puesto que, por escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, le fue solicitado al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se anexaran los registros de apoyo ciudadano, quinientos trece que fueron eliminados desde la aplicación de ese instituto sin el consentimiento del aspirante y, ciento veinte más que estaban encriptados en dos dispositivos.

10. Se le hizo del conocimiento al actor que durante los cinco días posteriores a la celebración de la diligencia podría formular aclaraciones a esa Junta Distrital y, en cinco días posteriores se le contestarían esas aclaraciones.

Es importante aclarar, que el actor no formuló aclaraciones en el plazo indicado en el párrafo anterior, ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México.²⁴

En lugar de ello, el actor presentó el once de marzo de este año, ante el Instituto Nacional Electoral, un oficio dirigido al Presidente del Consejo General de ese instituto, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el desahogo de dicha garantía de audiencia.²⁵

A tal escrito, le recayeron dos respuestas, mediante los oficios siguientes:

²⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁵ Cfr. Fojas 157-173 del expediente **ST-JDC-107/2021**.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

1. Oficio **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, de dieciocho de marzo del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.²⁶

2. Oficio **INE/DEPPP/DPPF/028/2021**, de diecinueve de marzo del año que transcurre,²⁷ emitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.

El actor, a fin de controvertir la citada acta circunstanciada, expuso los agravios esenciales siguientes:

A. No aparecieron quinientos trece apoyos ciudadanos que fueron eliminados desde la aplicación del Instituto Nacional Electoral sin consentimiento del aspirante y ciento veinte que se solicitó su recuperación, con base en su escrito de diecisiete de marzo y que afirma no ha sido contestado.

B. Se impugnan todos los apoyos ciudadanos que no cambiaron de estatus para ser considerados como válidos, pues de los seiscientos setenta y cuatro, sólo se subsanaron ciento setenta y dos apoyos ciudadanos.

C. El Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para resolver el escrito de doce de marzo de este año, con número **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021** (donde se le indica al actor que no recabó los apoyos ciudadanos requeridos), no tomó en cuenta el escrito de aclaraciones de once de marzo de este año que, a su juicio se presentó en tiempo y forma.

Los anteriores motivos de disenso son **infundados** e **inoperantes**, en razón de las consideraciones siguientes:

En principio, resulta **infundado** que el citado vocal no tomó en cuenta el escrito de aclaraciones de once de marzo pasado, pues ha quedado evidenciado que el actor no lo presentó ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

²⁶ Cfr. Fojas 61-73 del expediente **ST-JDC-107/2021**.

²⁷ Cfr. Fojas 75-87 del expediente **ST-JDC-107/2021**.



México en el plazo que se le indicó al desahogar su garantía de audiencia y que se le hizo del conocimiento al desahogarla.

En efecto, en el artículo 88, párrafo segundo de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la Ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal (2020-2021), se establece:

“88. ...Las aclaraciones a que este numeral se refiere deberán ser presentadas dentro de los 5 días posteriores a la Garantía de audiencia, por la o el aspirante o su representante legal, mediante escrito a la Vocalía, quien valorará los elementos presentados, determinará lo conducente y lo informará a la o el aspirante en un plazo de cinco días a la presentación del escrito de aclaración.”²⁸

De lo expuesto, se desprende que el propio accionante fue quien provocó que la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México no conociera del escrito de once de marzo, previamente a emitir el oficio de doce de marzo de este año, con número **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**.

Lo anterior es así, porque, el actor, lejos de presentar el escrito de once de marzo, como lo señala la normativa ante la aludida Vocalía, lo presentó ante una autoridad distinta que nada tuvo que ver con el desahogo de su garantía de audiencia.

Situación que no le era desconocida, pues precisamente en la pasada garantía de audiencia presentó ante esa Vocalía su escrito con las aclaraciones que estimó pertinentes.

Por tanto, fue conforme a Derecho que esa Vocalía, si no se le presentó escrito alguno en el plazo concedido para que se realizaran las aclaraciones relacionadas con la garantía de audiencia celebrada mediante diligencia de seis de marzo, no estaba vinculada a tomar en cuenta el escrito de once de marzo,

²⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

al desconocer de su existencia, al momento en que se emitió el oficio de doce de marzo, número **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**.

Más aún, de la narrativa expuesta, se advierte que el actor fue quien se colocó en esa situación, al acudir a otra instancia y sin justificación alguna (por ejemplo, una negativa de recepción de su escrito de once de marzo), por lo que, no resulta dable que ante esta Sala Regional atribuya una consecuencia que él mismo originó, para que no se tomara en cuenta el indicado escrito, al momento de adoptar la determinación correspondiente.

En efecto, desconocer las actuaciones que el accionante generó para que no se tomará en cuenta el indicado escrito, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, menos aún, para desvirtuar el curso de un procedimiento de garantía de audiencia previamente establecido conforme con la normativa que él consintió.

Por ende, resultan **inoperantes** los agravios del actor relativos a que se impugnan todos los apoyos ciudadanos que no cambiaron de estatus y que no aparecieron quinientos trece apoyos que fueron eliminados desde la aplicación del Instituto Nacional Electoral sin consentimiento del aspirante y ciento veinte que se solicitó su recuperación, según su escrito de diecisiete de marzo y que afirma no ha sido contestado, precisamente, porque tales alegaciones no se hicieron valer en el plazo para aclarar lo relacionado con su garantía de audiencia.

Cabe aclarar que el actor alude a un escrito de *diecisiete de marzo*; sin embargo, se considera que ello obedece a un *lapsus calami*, puesto que, ha quedado establecido que la demanda que dio origen al asunto **ST-JDC-107/2021**, se presentó el *dieciséis de marzo* y, entre las pruebas aportadas por la parte actora no obra un escrito de esa data.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, materialmente no podría haberse aportado tal escrito de una fecha posterior a la promoción de la demanda; lo que si aportó fue una copia simple de un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido el *diecisiete de febrero* por la oficialía de partes de ese instituto, lo que implica un documento distinto.

En consecuencia, el actor refiere un escrito del que no fue aportado a la demanda del expediente citado, de ahí la **inoperancia** referida.

Expuesto lo anterior, y al no haberse presentado en el plazo correspondiente el escrito de aclaraciones relacionado con la garantía de audiencia, fue conforme a Derecho que el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/106/2021**, de doce de marzo de este año, (donde se le indica al actor que no recabó los apoyos ciudadanos requeridos), se emitiera de acuerdo con los elementos que se contaba al respecto en el momento de su emisión.

En ese tenor, aun y cuando el enjuiciante presentó el escrito el once de marzo ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, ello generó dos respuestas:

1. El oficio **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, de dieciocho de marzo del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

2. El oficio **INE/DEPPP/DPPF/028/2021**, de diecinueve de marzo del año que transcurre, emitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.

Los agravios que al respecto se plantean para combatir tales oficios en el asunto **ST-JDC-100/2021**, se tornan **inoperantes**, pues se basan en motivos de inconformidad que han sido declarados **inoperantes**.

En efecto, las respuestas recaídas en esos oficios son derivado del escrito del actor de once de marzo, el cual, ha quedado evidenciado que no se presentó ante la 10 Junta

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el plazo que se le indicó al desahogar su garantía de audiencia y que se le hizo del conocimiento al desahogarla.

Por tanto, y dado que el actor fue quien provocó la emisión de los aludidos oficios y se apartó del procedimiento para presentar su escrito de once de marzo ante la citada Junta Distrital, no podrían analizarse sus agravios que los controvierten, en razón de que, se ha determinado que ese escrito debió presentarse oportunamente ante dicha autoridad.

En consecuencia, aun y cuando recayeron respuestas a ese escrito de once de marzo a través de los oficios controvertidos, lo cierto es que, se ha determinado en este fallo, una definición jurídica respecto al contenido y alcance de ese escrito, la que debe prevalecer, dados los razonamientos que previamente se han aducido en párrafos anteriores.

Por ende, no podría declararse fundado un motivo de inconformidad, cuyo sustento total ha sido desestimado previamente. Sirve de base a ello, la tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”²⁹

²⁹ Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** XVII.1o.C.T. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Más aún, porque de la lectura al escrito de once de febrero, el demandante planteó esencialmente cuestiones relacionadas con la garantía de audiencia celebrada el seis de marzo, que atañen a la forma en que se dio la revisión de algunos apoyos, vinculados con inconsistencias de fotografía viva, de apreciación de firmas y de algunas personas con el uso de cubrebocas.

Lo anterior corrobora, que ese escrito debió dirigirse a la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en el plazo previsto para tal efecto (artículo 88, párrafo segundo, de los citados lineamientos), para que, en su caso, y como parte del proceso de verificación de apoyos, se determinara lo conducente.

Incluso, de una lectura a los oficios **INE/DEPPP/DPPF/028/2021** e **INE-JDE10-MEX/VE/112/2021**, los emisores son coincidentes en señalar que el escrito de once de marzo **no se presentó oportunamente** ante la referida Junta Distrital en el plazo previsto en el aludido dispositivo legal y, advierten que, de su contenido, los planteamientos están vinculados con la garantía de audiencia celebrada el seis de marzo pasado.

Concluyentemente, resultan **inoperantes** los agravios que controvierten tales oficios, al depender de la argumentación expuesta en párrafos anteriores, sobre el escrito de once de marzo de este año.

Por otra parte, el actor alega en el juicio **ST-JDC-107/2021**, la falta de contestación del escrito de diecisiete de febrero del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, tal planteamiento es **infundado**, al existir una respuesta al referido escrito mediante el oficio atinente y que el demandante ya lo controvierte en el asunto **ST-JDC-128/2021**; además, combate otro oficio que recayó a la respuesta dada a su escrito de once de marzo.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Como referencia contextual, en el escrito de diecisiete de febrero, el actor planteó esencialmente lo siguiente:³⁰

1. Solicita se informe sobre cada uno de los dispositivos como celulares y tabletas utilizados por los auxiliares de una lista que al respecto anexa, a través de los cuales de acuerdo con cada apoyo ciudadano que captaba el dispositivo aparecía un aviso que decía almacenado.

2. Solicita el número exacto en concordancia con los folios guardados de cada apoyo ciudadano realizado en cada uno de los dispositivos.

3. Se tome en cuenta la verificación de quinientos trece apoyos que según el actor fueron eliminados de algunos dispositivos.

4. Se deberán computar cincuenta y un registros de apoyo ciudadano de un dispositivo, que afirma le fue robado.

Asimismo, se ha aludido en esta sentencia, el contenido del escrito de once de marzo, mediante el cual, el demandante planteó esencialmente cuestiones relacionadas con la garantía de audiencia celebrada el seis de marzo, que atañen a la forma en que se dio la revisión de algunos apoyos, vinculados con inconsistencias de fotografía viva, de apreciación de firmas y de algunas personas con el uso de cubrebocas.

Sobre el particular, se emitieron dos oficios de respuestas:

1. Oficio **INE/DERFE/494/2021**, emitido el veintisiete de marzo del año en curso, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual, se le da respuesta a su escrito de diecisiete de febrero.³¹

En este oficio, se le indicó al ahora actor los dispositivos dados de alta por cada uno de sus auxiliares; esto es,

³⁰ Cfr. Fojas 155-161 del expediente **ST-JDC-128/2021**.

³¹ Cfr. Fojas 187-210 del expediente **ST-JDC-128/2021**.



veinticuatro auxiliares y cuarenta y tres dispositivos registrados (activos/inactivos).

Asimismo, se precisó que, si bien la aplicación móvil genera un folio único por cada apoyo captado, el Instituto Nacional Electoral sólo tiene conocimiento del mismo, hasta el momento en que se envíen los apoyos captados por medio de la aplicación móvil a los servidores centrales de ese instituto; es decir, hasta que los auxiliares envían dichos apoyos ciudadanos, el sistema sincroniza información tanto en la aplicación móvil como en los servidores centrales de dicho instituto.

También, se le informó técnicamente lo relacionado con la supuesta pérdida de quinientos trece apoyos ciudadanos.

En torno al robo de un teléfono celular, se le indicó al actor que no existe una base de datos de los registros no enviados, ya que, dicha información es almacenada en cada dispositivo móvil que utilizan los auxiliares hasta en tanto éstos no sean enviados; esto es, ese instituto no cuenta con la información de cada uno de esos apoyos ciudadanos captados y sólo cuenta con la base de datos de los apoyos que fueron remitidos, la cual está disponible para su revisión y consulta a través del Portal Web durante el periodo de captación de apoyo ciudadano.

2. Oficio INE/DERFE/495/2021, emitido el veintisiete de marzo de este año, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el que, se le da respuesta a su escrito de once de marzo.³²

En el referido oficio, se le señaló al actor que, a fin de darle atención a cada uno de los planteamientos relativos a la revisión y clarificación de los apoyos ciudadanos que fueron identificados con alguna inconsistencia relacionada con la captación de la firma y/o fotografía viva, se le invocaron diversas disposiciones previstas en el acuerdo **INE/CG551/2020**, en el cual, el Instituto

³² Cfr. Fojas 211-223 del expediente **ST-JDC-128/2021**.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo para la Ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021* y, del acuerdo **INE/CG81/2021**, por medio del cual se le dio atención a su planteamiento relacionado con personas con la fotografía viva, con cubrebocas y lentes.

Se le indicó al accionante que no había lugar a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impidan que el rostro completo sea visible claramente, pues ello no cumple su fin ni podrá realizarse la comparación con los datos biométricos de la persona ciudadana.

Al respecto, a fin de controvertir los oficios referidos, el actor expone los agravios esenciales siguientes:

1. Cuestiona los razonamientos que se indicaron en el oficio **INE/DERFE/494/2021**, sobre la base de que, en su concepto, se han eliminado quinientos trece apoyos ciudadanos y que no se reflejan en su tabla de información.

Para tal efecto, sostiene que, si se sumaran a los cinco mil quinientos dieciséis apoyos (en dicho del actor son los que reconoce la autoridad electoral), los quinientos trece, más ciento uno que pidieron que se recuperaran de dos dispositivos móviles, serían en total seis mil ciento treinta, pues insiste en que se eliminaron quinientos trece apoyos y ello afecta en tal sumatoria.

2. Combate los argumentos contenidos en el oficio **INE/DERFE/495/2021**, ya que, en su concepto, existen avisos que no prohíben el uso del cubrebocas, de ahí que, la autoridad no tomó en cuenta que esos avisos también son una disposición



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

legal; aunado a que, considera que es dable tomar la foto a las credenciales de elector, lo que se complementa con la firma.

3. Estima que la autoridad electoral no ajustó los citados avisos con los lineamientos, por lo que solicita que se declaren operantes sus agravios, dado que, en su concepto, se logró el dos por ciento del padrón electoral del distrito 10 federal, con sede en Ecatepec, Estado de México, así como el uno por ciento en las secciones electorales.

4. La autoridad electoral pretende crear confusión respecto de los quinientos trece apoyos ciudadanos que afirma, le fueron eliminados, por lo que solicita que se le contabilicen.

5. No se le permitió defender en la garantía de audiencia de dos de febrero, al ser desechados sus respectivos juicios, por no ser definitivos los actos que reclamaba.

6. Solicita la reposición de las audiencias de revisión, pero sin el ánimo de impedir su registro como candidato independiente.

7. La autoridad responsable se equivocó al referir que, en la captura del apoyo ciudadano no se necesita contar con algún conocimiento técnico, pues otros aspirantes contaron con tabletas de alta gama, lo cual fue un trato desigual y desproporcional para el actor.

Los anteriores motivos de inconformidad son **inoperantes**:

Tal calificativo se sostiene, sobre la base de que esos agravios, ya fueron objeto de examen en esta ejecutoria.

En principio, el planteamiento relacionado con los apoyos de la ciudadanía que impliquen cubrir el rostro ya le fue respondido por la autoridad electoral (en el acuerdo **INE/CG81/2021**) y se le precisó que no era posible, lo cual se confirmó por esta Sala Regional, al resolver el asunto **ST-JDC-44/2021**.

En esa tesitura, como se puede apreciar, el planteamiento del actor relativo a que, deben tomarse en cuenta los apoyos

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanos recabados mediante la aplicación móvil, en los cuales no aparezca su rostro completo, ya ha sido objeto de análisis y existe definición jurídica.

Por ende, no pueden tenerse como válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impidan que su rostro completo sea visible claramente.

Por tanto, no es materia de controversia en este juicio, que los apoyos ciudadanos que al respecto recabó el actor, tomen en cuenta a las personas que proporcionaron su apoyo sin el rostro completo, pues ello se ha evidenciado que ha quedado firme.

En efecto, sin desconocer esa definición jurídica que se determinó al resolver el asunto **ST-JDC-44/2021**, esta Sala Regional considera que, incluso, las pruebas técnicas del actor, consistentes en dos discos compactos, mediante las cuales se advierten grabaciones en las que el enjuiciante pretende probar que hubo ciudadanos que se negaban a quitarse el cubrebocas al momento de realizar ese apoyo ciudadano, resultan inconducentes para probar una generalización de esa negativa en sus apoyos que resultaron inconsistentes.

Tales pruebas fueron desahogadas mediante la diligencia atinente y, en principio, con base en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, el actor incumple con la carga probatoria de identificar debidamente a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce esa prueba.

Esto es, de su valoración, no se advierte que sean los auxiliares del actor quienes hubieren grabado esos videos; aunado a que, sólo se desprende que nueve personas,



aparentemente se niegan a quitarse el cubrebocas, al momento de tomarse la fotografía con motivo del apoyo ciudadano.

Entonces, esas pruebas resultan inconducentes para probar, como lo pretende el demandante, en una generalización de la negativa a usar cubrebocas en todas y cada de una de las inconsistencias detectadas en sus apoyos ciudadanos.

Más aún, porque estas pruebas, por sí mismas, no constituyen prueba plena y el actor no las adminicula con otros medios probatorios para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como se dispone en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, si se parte de la premisa de que la autoridad electoral determinó que dos mil catorce apoyos ciudadanos eran válidos, ello implica que su validez se ajustó a la normativa correspondiente, lo que corrobora que el actor materialmente estuvo en aptitud de recabar los apoyos ciudadanos en los términos exigidos.

En torno al planteamiento relativo a que, a juicio del demandante, le deben ser contados quinientos trece apoyos, el mismo se considera **inoperante**, puesto que, la respuesta que le fue emitida al respecto se previó en el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/063/2021** (de su primera garantía de audiencia), y se precisó en párrafos precedentes que, al no ser combatido con la entidad suficiente, devenían **inoperantes** sus agravios.

Asimismo, en esta sentencia, se definió jurídicamente el efecto dado al escrito de once de marzo, al no presentarse ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Por ende, al existir definiciones jurídicas sobre las temáticas expuestas en estos agravios y que fueron desestimadas previamente, deben subsistir, dados los argumentos que las

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

sustentan, puesto que, no podría declararse fundado un motivo de inconformidad, cuyo sustento toral no resultó procedente.

También, es **inoperante** lo relativo a que la autoridad responsable se equivocó al referir que, en la captura del apoyo ciudadano no se necesita contar con algún conocimiento técnico, pues otros aspirantes contaron con tabletas de alta gama, lo cual fue un trato desigual y desproporcional para el actor, al tratarse de una afirmación genérica y subjetiva que no tiende a evidenciar, con la entidad suficiente, el proceder indebido de esa autoridad respecto a tal planteamiento.

En consecuencia, carecen de sustento jurídico las solicitudes formuladas a esta Sala Regional.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”³³

Por otra parte, en la demanda del asunto **ST-JDC-107/2021**, el actor impugna los actos siguientes:

A. La aplicación de auto servicio para el apoyo ciudadano a un aspirante a candidato independiente, al no tener la difusión ni

³³ Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** XVII.1o.C.T. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



el conocimiento técnico especializado para que la ciudadanía pudiera hacer uso de esa modalidad.

Ello se considera **inoperante**, toda vez que, se trata de un argumento subjetivo y genérico, del que no se exponen mayores argumentos de relieve que permitan a esta Sala Regional advertir que, efectivamente esa aplicación no tuvo la difusión o el conocimiento especializado para que la ciudadanía pudiera hacer uso de esa modalidad.

Incluso, se considera **infundado**, dado que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en lo ordenado en los resolutivos tercero y octavo del acuerdo **INE/CG688/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puso a disposición de la ciudadanía un tutorial sobre el auto servicio de la aplicación móvil y que puede ser consultado a través de la correspondiente dirección electrónica; aunado a que, también se ordenó una campaña de difusión en los diversos de comunicación que se consideran pertinentes.

B. Listado de dispositivos consultable en la página web del Instituto Nacional Electoral consultable en la página web del Instituto Nacional Electoral en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/Dispositivos-mo%CC%81viles-APP.pdf>. En la que constan 1963 dispositivos móviles que pueden ser utilizados para la captación de apoyo ciudadano con marca y modelo, lo cual estima es incorrecto.

Lo anterior, se considera **inoperante**, dado que el actor sólo estima que es incorrecto ese listado, sin aducir razones para sustentar ese calificativo y se tilde de esa manera.

Asimismo, el actor plantea en ese asunto, que la autoridad electoral se excedió en la validación de apoyos ciudadanos calificando el ochenta por ciento de inconsistencias, sin tomar en cuenta la situación sanitaria actual, lo que implica, a su juicio, una clara revisión desigual con otros aspirantes de otras entidades

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

federativas y, en comparación con el proceso electoral de dos mil dieciocho, existieron más candidaturas por la vía independiente.

Lo expuesto, se considera **inoperante**, pues se ha evidenciado previamente que el enjuiciante tuvo dos garantías de audiencias, y en modo alguno refirió tal planteamiento, para que, en su caso, la autoridad electoral se pronunciara al respecto, por lo que se trata de un argumento novedoso que debió aducirlo en el momento procesal oportuno.

En el mismo sentido, se considera **inoperante** el agravio del actor relativo a que, desde su perspectiva, por la pandemia se necesitó de un conocimiento especializado para conocer el funcionamiento de la aplicación, la cual estima es utilizada a discreción por la autoridad electoral y lo deja en estado de indefensión; empero, tal razonamiento tampoco fue esgrimido al desahogarse esas garantías de audiencia.

Concluyentemente, se advierte que el actor tuvo dos garantías de audiencias para subsanar eventualmente cualquier irregularidad en las inconsistencias de sus apoyos ciudadanos y, de las cuales se colige que la autoridad electoral las realizó con pleno apego al marco normativo correspondiente.

Tan es así que, en ambas garantías de audiencias, se definieron puntualmente las consecuencias jurídicas de no presentar los apoyos ciudadanos en los términos exigidos en la normativa electoral; esto es, no debían contabilizarse apoyos que no tuvieran el rostro completo; firmas irregulares; que no tuvieran la fotografía viva o bien quinientos trece apoyos ciudadanos que, desde la primera garantía de audiencia se le indicaron al actor los motivos para tampoco tomarlos en cuenta.

Asimismo, se evidenció que era exclusivamente imputable al actor, el no acudir a desahogar las aclaraciones de su segunda garantía de audiencia ante la Vocalía Ejecutiva y generar un



ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

desaseo impugnativo, por apartarse precisamente del procedimiento que rige para verificar sus apoyos ciudadanos.

En consecuencia, no podría alcanzar su pretensión sobre aspectos que, o bien, no controvertió oportunamente o que él mismo generó, para después atribuir, sin fundamento jurídico alguno, actuaciones irregulares de la autoridad electoral, para eximirse de presentar los apoyos ciudadanos en los términos exigidos por la normativa electoral.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se **confirma** en sus términos el oficio **INE-JDE10-MEX/VE/106/2021**, de doce de marzo del año en curso, emitido por la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, mediante el cual, se le indicó al actor, que no logró recabar el apoyo ciudadano, en cantidad superior al dos por ciento, por lo que no reunió los requisitos para la obtención de la candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, pues como se anticipó, de no demostrarse que el actor recabara al menos, la cantidad de **cinco mil doscientos cuarenta y tres** apoyos ciudadanos para ser candidato independiente por el 10 distrito electoral federal permanece incólume lo sostenido por la autoridad electoral, relativo a que sólo acreditaron **dos mil catorce** apoyos ciudadanos en lista nominal que no presentan inconsistencia alguna.

Asimismo, se **confirman** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación analizados en este asunto.

Dado el sentido que se establece en este fallo, a ningún fin práctico conduce pronunciarse sobre las pruebas que se reservaron proveer de diversas capturas de pantalla e impresiones de conversaciones en los acuerdos de admisión de los asuntos **ST-JDC-100/2021**, **ST-JDC-107/2021** y **ST-JDC-128/2021**.

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-107/2021** y **ST-JDC-128/2021**, al diverso **ST-JDC-100/2021**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a las autoridades responsables y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-100/2021 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.